

Sobre el informe de la CIDH en el caso terrorismo

El pasado 24 de febrero, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹ adoptó el Informe de Admisibilidad No. 6/18 en la petición 1172-09 presentada en representación de Mario Tadic, Elöd Tóásó, Michael Dwyer, Alcides Mendoza y Juan Carlos Guedes, cinco de las personas implicadas en el denominado "caso terrorismo". Este hecho fue de conocimiento público hace apenas unos días, el 3 de abril, en la misma fecha en que un jurado de Florida, EEUU, dio su veredicto en un juicio civil por ejecuciones extrajudiciales contra Goni y Sánchez Berzaín.

La prensa, varios opinadores y abogados (algunos ligados al caso terrorismo) han comentado sobre el significado y las implicaciones del referido informe de admisibilidad. Varias de esas opiniones están algo erradas, algunas por desinformación, otras por desconocimiento del procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos, y otras, sin duda, por interés en que la opinión pública piense algo que no es (o que todavía no es).

Por ejemplo, se ha señalado que sería el Presidente Morales el enjuiciado en el foro interamericano como principal responsable de las violaciones alegadas, cuando en el sistema interamericano no se determinan responsabilidades individuales de los funcionarios², sino se establece, de ser el caso, la responsabilidad objetiva de un Estado.

También se menciona que en este momento corre un plazo de 90 días para que las partes (los peticionarios y el Estado) intenten pactar una solución amistosa y que, de no llegarse a un acuerdo, la CIDH adoptaría el papel de Ministerio Público (interamericano) y sometería el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ (Corte IDH).

Esto último podría ser así, si es que el Informe No. 6/18 fuera un "informe de fondo", es decir, sobre los méritos del caso. Pero el Informe No. 6/18 es solamente de admisión de la denuncia, por tanto, no conduce inmediatamente a ningún trámite judicial ante la Corte IDH, sino a los pasos y etapas que explicamos a continuación.

Primero, dentro de los próximos cuatro meses (Art. 37 del Reglamento de la CIDH), los peticionarios/denunciantes deberán remitir a la Comisión un escrito en el que presenten, amplíen o ratifiquen sus alegaciones sobre las violaciones a los derechos humanos de las cinco personas. Por su parte, el Estado (la Procuraduría General del Estado / PGE, concretamente) deberá luego responder a ese escrito con observaciones que desvirtúen las alegaciones y probar que no

¹ No la Corte Interamericana, como varios medios de comunicación mencionan; tampoco la Comisión "Internacional" de Derechos Humanos, que no existe.

² Cf. "Por admitir demanda contra el Estado boliviano". Correo del Sur, 5 de abril de 2018, en: http://correodelsur.com/politica/20180405_morales-acusa-a-la-cidh--de-defender-terrorismo.html

³ Cf. "Caso ejecuciones en el Hotel Las Américas. Prado: Hay 90 días para conciliar proceso en CIDH". ERBOL, 4 de abril de 2018, en: http://www.erbol.com.bo/noticia/seguridad/04042018/prado_hay_90_dias_para_conciliar_proceso_en_cidh

cometió las violaciones que se le imputan. Para ello tendrá también cuatro meses. En esta fase, el Estado ya no podrá objetar ni la competencia de la CIDH para conocer el caso, ni otros aspectos que ya fueron definidos en el informe de admisibilidad (i.e. agotamiento de recursos internos, plazo de presentación de la petición, caracterización de las violaciones, etc.).

Segundo, dentro de esos mismo cuatro meses —aunque también puede ser después—, las partes deberán comunicar a la CIDH si están interesadas en que el caso se resuelva por la vía conciliatoria, es decir, a través de un acuerdo de solución amistosa.

En forma resumida, una solución amistosa implica que las partes pacten ciertos compromisos para resolver un caso, evitando que la CIDH se pronuncie sobre el fondo de la controversia. Esto podría representar para el Estado *eludir una condena* de la CIDH que lo haga responsable, en este caso, de una ejecución sumaria en contra de Dwyer, de la tortura en contra de Tadic, Tóásó, Mendoza y Guedes, de privación de libertad arbitraria contra estas mismas personas, y de la comisión de todos los demás hechos violatorios referidos en la petición. Para las presuntas víctimas, la solución amistosa podría implicar, por ejemplo, la liberación (inmediata) de Mendoza y Guedes, su amnistía, una compensación económica en favor de las cinco presuntas víctimas y de sus familiares directos, así como otro tipo reparaciones que los peticionarios puedan obtener del Estado.

Pero aquí hay un pequeño detalle importante. El 3 de mayo de 2017 el Estado adoptó la Ley 936 que modificó el Art. 135 de la Ley de Conciliación y Arbitraje, disposición referida a los arreglos amistosos en sede de la CIDH. Entre otras cosas, el artículo modificado dispone: "*VI. Quedan excluidos de la aplicación del presente artículo y por tanto no pueden ser objeto de Acuerdo de Soluciones Amistosas en materia de Derechos Humanos, los casos o peticiones en los que la parte peticionaria hubiese cometido actos relacionados con: (...) Delitos que atentan contra la unidad del país...*"

Si no existiera esta limitación legal, aun así sería improbable que el Estado/gobierno fuera a encaminar el caso por la vía del arreglo amistoso, es más, algunos de sus voceros ya anunciaron que no lo haría⁴. Y esto tiene su lógica en el caso concreto, pues, si bien el Estado podría evitar una "condena jurídica", difícilmente evitaría la "condena social" y la "condena política". Que el Estado busque un acuerdo amigable en un caso tan serio daría mucho que pensar. Al final, un eventual acuerdo tendría casi el mismo peso que una condena legal.

Tercero, en este momento recién se ha abierto la fase de fondo, por lo tanto, al contrario de lo que se sugiere en los medios, la CIDH no ha tomado ninguna posición sobre los aspectos sustantivos de la denuncia, es decir, no se ha pronunciado sobre la veracidad de las alegaciones formuladas. Justamente esta fase que se acaba de inaugurar —etapa de fondo— tiene esa finalidad.

⁴ "Arce dice que no hay nada que conciliar en caso terrorismo". ERBOL, 5 d abril de 2018, en: http://www.erbol.com.bo/noticia/politica/05042018/arce_dice_que_no_hay_nada_que_conciliar_en_caso_terrorismo

Esta etapa procesal no tiene un plazo determinado y su conclusión dependerá de dos cosas. Primero, de que la CIDH forme convicción, más allá de toda duda razonable, de lo que ocurrió en el caso. Segundo, de que los peticionarios se aseguren de darle el impulso procesal necesario al trámite, es decir, que no lo dejen abandonado o que se entrapen en negociaciones conciliadoras (si se dieran⁵), lo que ya ha ocurrido con diversos casos bolivianos en el sistema interamericano. En efecto, existen varios expedientes con informes de admisibilidad que datan de 2009⁶, 2008⁷ o 2007⁸, que, por una u otra razón, hasta hoy no han culminado la etapa de fondo. Seguramente esto no pasará en el caso al que nos referimos, sabiendo que la madre y la familia de Dwyer no han cejado en su empeño de que se sepa toda la verdad de lo ocurrido en el hotel Las Américas, y que, alrededor de las otras víctimas presuntas, existen diferentes intereses que apuntarán a que el trámite no se estanque.

Cuarto, si los peticionarios son constantes en el impulso al trámite, la Comisión podría —siendo muy optimistas— adoptar el informe de fondo en los siguientes dos años. Recién en ese momento se podrá decir que el Estado cometió las violaciones que se le imputan (o que no, si no llegarán a ser probadas). Igualmente, recién a partir de ese momento, en caso de que el Estado no cumpliera las recomendaciones que le vaya a formular la CIDH —o que demorara injustificadamente en hacerlo—, el caso estaría listo para pasar a la Corte IDH, antes no.

Dicho esto, con lo que creemos se aclaran algunas dudas y especulaciones, cabe ahora referirse al contenido mismo del Informe de Admisibilidad No. 6/18.

El informe en cuestión no es poca cosa. Si bien no es la primera vez que en democracia la CIDH admite un caso en el que se acusa a Bolivia de haber cometido actos de tortura⁹, sí es la primera vez en que admite una denuncia en la que se lo acusa de una *ejecución sumaria o extrajudicial*.

Tampoco es poca cosa porque, a partir del contenido del informe, se evidencian elementos sobre la alegada ejecución sumaria que el Estado deberá enervar —siendo que él tiene la carga de la prueba—. Entre ellos, están los informes periciales médico-forenses realizados fuera de Bolivia que dan cuenta de que Dwyer sufrió un disparo frontal "que atravesó directamente el corazón", que por la "trayectoria del proyectil (de arriba para abajo), el tiro fue realizado mientras la presunta víctima se encontraba en una posición inferior respecto de su atacante. El peritaje señaló además

⁵ En la remota eventualidad de que las autoridades modificaran, nuevamente, el Art. 135 de la Ley de Conciliación y Arbitraje y vieran la conveniencia de optar por la vía conciliatoria.

⁶ Cf. Informe No. 65/09, Petición 616-06, Juan Carlos Flores Bedregal.

⁷ Cf. Informe No. 8/08, Caso 11.426, Marcela Alejandra Porco; e Informe No. 84/08, Petición 40-03, Blas Valencia Campos y otros.

⁸ Cf. Informe N° 43/07, Petición 362-03, Lucio Orlando Ortuño Rivas.

⁹ Entre otros, el caso Blass Valencia, el caso García Linera et al y el caso Villanueva.

que, estando en el suelo, la presunta víctima recibió otros cinco disparos en la espalda"¹⁰. Esta versión es diametralmente opuesta a la estatal.

A diferencia de un tribunal nacional, que podría oponerse a recibir una prueba proveniente de otro país y que no fue requerida por un fiscal local, la CIDH tiene toda la potestad para recibir y valorar este tipo de evidencias, así como muchos otros indicios y pruebas.

Sobre este mismo cargo de ejecución sumaria, se suma la posición del Estado, comunicada a la CIDH de no investigar la muerte de Dwyer hasta que culmine el juicio contra los supuestos separatistas¹¹, cuando el estándar interamericano/internacional señala que

143... [u]na de [las] condiciones para garantizar efectivamente e[el] derecho [a la vida] está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹².

Con relación a los cargos de tortura presuntamente cometida contra Tadic, Toásó, Mendoza y Guedes, el Estado tiene el desafío de probar algo diferente a lo alegado por los peticionarios. Para empezar, el informe de admisibilidad ya se orienta a una conclusión incontrovertible respecto a la cual no hay que esperar a que termine la fase de fondo. El Estado (el Ministerio Público y los jueces y tribunales) incumplió su obligación de investigar de oficio las alegaciones de tortura que se denunciaron durante la investigación y el juicio interno, y esa falta de acción, *per se*, constituye una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹³.

En cuanto al hecho de si efectivamente se cometieron los alegados actos de tortura o tratos crueles e inhumanos, aquí sí se deberá demostrar que tales vejaciones ocurrieron (o no). Nuevamente, el Estado tendrá la carga de la prueba para desvirtuar estos cargos, considerando que existen varios elementos que los confirmarían. Están, por ejemplo, las tres resoluciones de la Defensoría del Pueblo que determinaron que Tadic, Guedes y Mendoza fueron torturados¹⁴.

¹⁰ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 6/18, Petición P-1172-09, Mario Tadic y otros, Bolivia, párrafo 8.

¹¹ Ídem, párrafo 36.

¹² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 143.

¹³ Art. 8. "... cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estado partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal".

¹⁴ Respecto a Tadic, se menciona en el Informe de Admisibilidad la Resolución Defensorial N°111/2009 (párrafo 16).

También están las constataciones producto del trabajo de monitoreo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia¹⁵.

En relación con los cargos sobre detención arbitraria, el Estado tendrá que convencer a la CIDH de que las detenciones preventivas de las cuatro presuntas víctimas se enmarcaron en la legalidad. Empezando por el caso de Tóásó, esta persona fue detenida preventivamente alrededor de seis años, ante ello, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas determinó que esa detención fue arbitraria¹⁶. A la misma conclusión llegó este Grupo de Trabajo respecto a Tadic¹⁷. Es casi imposible pensar que la CIDH contradiría a este mecanismo de las Naciones Unidas.

Siguiendo con Guedes y Mendoza, ambas personas aún permanecen en prisión preventiva por casi nueve años, tiempo que rompe cualquier criterio razonable, legal y legítimo que pueda justificar una detención tan prolongada de dos personas que, para el Derecho, siguen siendo inocentes¹⁸. La propia CIDH ha señalado innumerables veces que la detención preventiva no puede utilizarse como pena anticipada y que

la existencia de un plazo legal [de duración de esta medida cautelar] no otorga una facultad al Estado de privar de la libertad a un imputado por ese lapso. Ese plazo es un límite máximo. Por encima de ese término, la detención es ilegítima, siempre¹⁹.

Al Estado poco le serviría el argumento de que el Código de Procedimiento Penal (reformado por la Ley 586) dispone que, en casos de seguridad del Estado, el imputado no puede acceder a la cesación de la detención preventiva (Art. 239.3), porque ese argumento contradice, precisamente, otro estándar interamericano en la materia, según el cual, ningún imputado puede quedar excluido de las medidas alternativas a la prisión preventiva en consideración del tipo de delito que se le atribuya²⁰.

¹⁵ Cf. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en el Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. A/HRC/13/26/Add.2, 18 de marzo de 2010, párrafo 64.

¹⁶ Cf. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Comunicación dirigida al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia el 27 de abril de 2011, reiterada el 9 de agosto de 2011, en: <https://www.unwgadatabase.org/un/Document.aspx?id=2823>

¹⁷ Cf. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Comunicación dirigida al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia el 4 de junio de 2014, en: <https://www.unwgadatabase.org/un/Document.aspx?id=2999>

¹⁸ En mérito a la presunción de inocencia, otra garantía reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ CIDH, Informe No. 86/09. Caso 12.553. Fondo. Jorge, José y Dante Peirano Basso c/ La República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafo 139.

²⁰ Cf. Corte IDH, caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 67, 81; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo), párrafos 95-99; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 135 y 38; CIDH, Informe No. 86/09. Caso 12.553. Fondo. Jorge, José y Dante Peirano Basso c/ la República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafos 141, 142, 144.

Estas tres son sin duda las alegaciones más fuertes, violaciones al derecho a la vida (ejecución sumaria), a la integridad personal (tortura) y a la libertad individual (incomunicación y detención arbitraria). Pero el caso fue admitido, también, para determinar si el Estado boliviano violó los Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los Arts. 8, 9, 11, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, es decir, los derechos al debido proceso, el principio de irretroactividad de la ley penal, el derecho a la honra, el derecho a la propiedad, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la protección judicial. Aquí también el Estado enfrenta el reto de enervar los argumentos de los peticionarios.

Por ejemplo, respecto al debido proceso, las alegaciones son múltiples. ¿Cómo explicará convincentemente el Estado, frente al principio del juez natural/juez competente, que los procesados fueron enjuiciados por un tribunal de La Paz y no de Santa Cruz?, donde correspondía legalmente (Art. 8.1 de la CADH). ¿Cuál será su argumento para justificar que el Capitán Andrade (pieza clave en el caso) no declaró como testigo en el juicio, a pesar del derecho de la defensa establecido en el Art. 8.2.f de la CADH²¹? ¿O qué Tóásó, que solo hablaba húngaro, fue interrogado en español? (Art. 8.2.a de la CADH). ¿Qué explicación dará sobre los videos en los que se ve al personal policial —luego de ocurridos los hechos en el hotel— dejando diversos elementos en las habitaciones de los supuestos terroristas?; ¿o a un exagente del Ministerio de Gobierno, entregando dinero a otra de las piezas clave de la investigación ("El Viejo") para que dejara el país? Y, por supuesto, explicar por qué el exfiscal Marcelo Soza, asignado al caso terrorismo, afirma desde hace años que el caso fue montado y que en el proceso hubo todo tipo de injerencias y demás cosas turbias²².

En fin, el Estado boliviano encara una compleja labor con relación a éstas y a otras alegaciones formuladas en la denuncia, y a otras que seguramente se seguirán planteando en la etapa de fondo. Cuán bien o cuán mal se defiende el Estado, recién lo sabremos en un par de años (quizá), aunque vale la pena tener en mente el siguiente apunte final. Estadísticamente, la gran mayoría de casos que logran un informe de admisibilidad en el que se caracterizan un buen número de presuntas violaciones a los derechos humanos (como en este caso), terminan luego con informes de fondo en los que se prueban todas o casi todas las violaciones.

Derechos en Acción, abril de 2018
www.derechosenaccion.org

²¹ "Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".

²² "... Soza afirma que durante la investigación por el caso terrorismo corrió sobornos, compra de testigos y presiones para incluir, sin pruebas, a líderes cruceños y aseguró que el audio, donde asegura que el caso era un montaje gubernamental, fue grabado por funcionarios del Ministerio de Gobierno para destruirlo en alianza con la oposición". "Caso Rózsa. Exfiscal Soza: 'La carta al pueblo de Bolivia la firmé con mi puño y letra'". EjuTV, 13 de mayo de 2014, en: <http://eju.tv/2014/05/caso-rzsa-exfiscal-soza-rompe-el-silencio-y-avala-la-carta-en-la-que-revela-montaje/>